

TÍTULO DUODÉCIMO.

De las pruebas semiplenas.

Capítulo I.

Del cotejo de letras.

ARTICULO 650.

Siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado, puede pedirse el cotejo de letras, al cual procederán los peritos como se previene al hablar de ellos.

ARTICULO 651.

La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

ARTICULO 652.

Se consideran indubitados para el cotejo:

- 1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo.
- 2.º Los documentos públicos y solemnes.
- 3.º Los documentos privados cuya letra haya sido reconocida en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.
- 4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.
- 5.º Las firmas puestas en los actos judiciales en presencia del secretario por la parte, cuya firma y letra se trata de comprobar, así como las de los documentos que haya firmado como juez, escribano, se-

cretario, procurador, ó desempeñando bajo otro título funciones de persona pública.

ARTICULO 653.

El juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oír á los peritos revisores y no tendrá que sujetarse á su dictámen. En ningun caso el cotejo de letras, sea cual fuere su resultado, podrá considerarse como prueba plena por sí solo.

Capítulo II.

De la confesion extrajudicial.

ARTICULO 654.

La confesion extrajudicial es una prueba imperfecta é incompleta; pero se convierte en plena en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se hace á presencia de dos testigos y de la parte contraria con palabras claras, precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion, ó probándola despues la parte á quien aprovecha y fijando la cantidad ó cosa debida.
- 2.º Cuando se hace en testamento ó codicilo, en cuyo caso probará aun contra los herederos del confesante, menos si está hecha en favor de una persona á quien esté prohibido por derecho recibir algo del testador, salvo que se pruebe ser justa y verdadera la causa de la deuda.
- 3.º Cuando se hace ante un juez incompetente, creyéndolo competente tanto el que confiesa como la parte contraria.

Capítulo III.

De los testigos singulares.

ARTICULO 655.

La declaracion de un solo testigo sobre un hecho, sobre un acto particular del mismo ó sobre cualquiera circunstancia que se esté averiguando en juicio, constituye por sí solamente presuncion mas ó menos creible segun las circunstancias.

ARTICULO 656.

La credibilidad del testimonio de los testigos singulares se gradúa por las reglas expresas del artículo 638 y relativos del cap. 5.º, tit. 11.º de esta 1.ª parte.

Capítulo IV.

De la fama pública.

ARTICULO 657.

Fama pública es la comun opinion ó creencia que tienen todos ó la mayor parte de los vecinos de un pueblo, acerca de un hecho, afirmando haberlo visto ú oído referir á personas fidedignas que lo presenciaron.

ARTICULO 658.

La fama pública se diferencia del rumor:

1.º En que no hay fama, sino cuando toda la poblacion ó su mayor parte afirma alguna cosa, y hay solo rumor cuando no la afirma, si una parte menor.

2.º En que la fama propiamente dicha trae su origen de personas ciertas, y el rumor es vago sin origen cierto ni conocido.

3.º En que el rumor es menos que la fama y prueba menos que esta, pues la fama es asercion del pueblo y el rumor no lo es sino de algunos individuos.

4.º En que la fama va creciendo con el tiempo y el rumor suele desvanecerse pronto.

ARTICULO 659.

La fama pública nunca produce prueba plena, si no se acredita legalmente su existencia, y si no está corroborada por otras justificaciones que unidas á ella, dén la suficiente certidumbre sobre el hecho que se trata de probar.

ARTICULO 660.

Para que la fama pública se tenga como acreditada es preciso:

1.º Que sea uniforme, constante y resultado de la creencia de la mayoría de la poblacion en que se supone pasado el hecho que es su objeto, pues de lo contrario será un simple rumor.

2.º Que la fama tenga su origen de personas ciertas, conocidas, honradas, fidedignas y desinteresadas.

3.º Que se funde en causas probables, de suerte que los testigos que depongan sobre su existencia, no solo manifiesten las personas de quienes oyeron el asunto de que se trata, sino que deben expresar tambien las causas que indujeron á la poblacion á creerlo.

4.º Que se refiera á tiempo anterior al pleito.

5.º Que la existencia de la fama pública con las anteriores circunstancias, se pruebe con dos ó mas testigos graves, fidedignos y mayores de toda excepcion.

ARTICULO 661.

Los testigos de que habla la fraccion última del artículo anterior testificarán que la fama pública es el comun sentir del pueblo.

Capítulo V.

De las presunciones.

ARTICULO 662.

La fuerza probatoria de las presunciones se regula por las disposiciones de la seccion 4.ª, capítulo 7.º, título 5.º, libro 3.º del Código civil y las que se expresan á continuacion.

ARTICULO 663.

La presuncion no legal ó de hombre, hace prueba plena cuando demostrado en forma y plenamente un hecho, sea una consecuencia necesaria é infalible de él la existencia del hecho desconocido que se trata de probar.

ARTICULO 664.

En los demas casos los jueces apreciarán con sujecion á las reglas de la sana crítica, el valor de las presunciones á que dén lugar los hechos demostrados, observando las siguientes reglas generales:

1.ª Un hecho demostrado legalmente para que produzca un indicio y funde la presuncion, debe ser tal, que pueda naturalmente considerarse como parte del hecho principal que se quiere probar, ó como antecedente ó consecuencia de él.

2.ª La presuncion tendrá mas valor si concurre otro ó mas hechos probados independientemente, que puedan considerarse del mismo modo que el primero, y que produzca cada uno de ellos indicios diferentes, pero tendiendo todos á comprobar la existencia del hecho principal, de suerte que este lógicamente venga apareciendo como el solo antecedente ó consecuencia natural de los que producen los indicios.

3.ª Los distintos hechos que producen los indicios deben tener entre si tal enlace con relacion al hecho principal, que probada la existencia de todos no puedan explicarse como nacidos de causas ó circunstancias diferentes, sino solo del hecho principal, cuya prueba se pretende.

ARTICULO 665.

Los monumentos é inscripciones antiguas inducen la prueba ó presuncion que de ellos pueda deducirse conforme á las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 666.

Segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicacion mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios anteriores, los jueces apreciarán en justicia, como se ha dicho, el valor de las presunciones que producen.

Las disposiciones de este capítulo se completan por las citadas en el artículo 649.